



Santiago, octubre 28 de 2019.

Señor
SEBASTIÁN RIESTRA
Jefe División Fiscalización y Sanción
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Presente

Mat.: Informa Elaboración Nueva DIA
Plantel de Aves Huechún

Ant.: Programa de Cumplimiento
Refundido aprobado por Res. Ex. N°5/Rol
F- 033-2017.


At.: Sr. Gonzalo Parot
Srta. Catalina Uribarri.

De nuestra consideración:

Eduardo Pizarro Torrealba, por la parte de **AGRÍCOLA ARIZTÍA** ambos con domicilio en Los Carrera 444, Melipilla, Región Metropolitana, como bien consta y se encuentra acreditado en expediente **ROL - F 033/2017**, en el contexto del **Programa de Cumplimiento Refundido** aprobado por Resolución Exenta N°5 del 4 de octubre del año 2017 de la SMA, en el compromiso de mantener informada a la SMA, viene en indicar que:

De acuerdo a reunión con Fiscal de la Dirección Ejecutiva del SEA y reunión el viernes pasado con Directora Regional del SEA RM y respectivo Comité Técnico, se ha decidido ante rechazo de Recurso de Reposición que puso Término Anticipado a DIA "**Mejoramiento y Ajustes Operacionales Plantel de Aves Huechún**" presentar nueva DIA, la que conforme se ha expuesto y según lo comprometido por la Dirección Regional, será sujeta de Mesa de Apoyo para su pronta y expedita aprobación.

Esperando se tenga presente lo expuesto.
Le saluda atentamente.


Eduardo Pizarro T.
8.342.143-6
p.p. Agrícola Ariztia Ltda.



RESOLUCIÓN EXENTA N° 0588

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 452/2019 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2019, DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN METROPOLITANA.

SANTIAGO, 09 OCT 2019

VISTOS:

- 1.- El artículo 19 Números 8, 21, 24 y 26 de la Constitución Política de la República.
- 2.- Las disposiciones de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 3.- La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 4.- El Decreto con Fuerza de Ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N° 1/19.653, publicada en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- 5.- El Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013.
- 6.- La Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- 7.- La Resolución Exenta (Resolución de Calificación Ambiental) N° 548/2003, de fecha 4 de diciembre de 2003, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana que aprobó el "Proyecto Ampliación Plantel de Aves Huechún."
- 8.- La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Mejoramiento y Ajustes Operacionales Plantel de Aves Huechún", presentado por el señor Enrique Osvaldo Cruz Sotomayor, en representación de Agrícola Ariztía Ltda., con fecha 21 de junio de 2019 y admitida a trámite con fecha 27 de junio de 2019 mediante Resolución Exenta N° 345/2019.
- 9.- La Resolución Exenta N° 452/2019 de 08 de agosto de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana que pone término al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "Mejoramiento y Ajustes Operacionales Plantel de Aves Huechún".
- 10.- El Recurso de Reposición interpuesto por don Eugenio Ariztía Benoit, en representación de Agrícola Ariztía Ltda., con fecha 16 de agosto de 2019, en contra de la Resolución de Vistos N° 9.

- 11.- La Resolución N° 7, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 21 de junio de 2019, la sociedad ya individualizada presentó la DIA del proyecto "Mejoramiento y Ajustes Operacionales Plantel de Aves Huechún" la cual fue admitida a trámite mediante la Resolución Exenta N° 345/2019, de fecha 27 de junio de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago.
2. Que, en síntesis, el proyecto sometido a evaluación corresponde a la implementación de ajustes operativos dentro de las instalaciones existentes en el Plantel de Aves Huechún y modificaciones al actual manejo del Guano de Ave de Carne (GAC) y de mortalidades las cuales consisten principalmente en:
 - Manejo del Guano de Ave de Carne: que una vez finalizado un ciclo productivo y realizada la preparación de los elementos interiores, tales como bebederos y comederos, se llevará a cabo dentro del pabellón un proceso de estabilizado de la cama, consistente en términos generales, en la incorporación de bacterias que aceleran el proceso de biodegradación de la materia orgánica del GAC. El proceso de estabilizado de camas permite la reutilización de las mismas hasta por 8 ciclos en el caso de operación con pavos y hasta 20 ciclos en el caso de operación con pollos, lo que equivale a aproximadamente a 3 años en cada caso.
 - Adicionalmente, el ajuste considera modificar la forma de disposición establecida en la RCA N°548/2003, que establece el traslado inmediato del GAC finalizado un ciclo para aplicación en el propio predio (considerando 5.4.6 de la RCA), estableciendo como alternativas la venta a terceros o el envío a un sitio de acopio de guano autorizado "sitio de acopio Huechún" que cuenta con Resolución Sanitaria N° 24.072, adjunta en Anexo 2-6 de la DIA, en donde se continuaría el proceso de estabilizado hasta que sea posible su retiro por el mismo titular ya sea para aplicación al suelo en caso de ser requerido o su venta directa a terceros.
 - Manejo de mortalidades: se hará un reemplazo en la forma de disposición de las mortalidades, sustituyendo su entierro en fosas por su retiro diario de pabellones y acopio transitorio en contenedores o *bins* dispuestos en una zona de transferencia dentro del Plantel, consistente en un *radier* de cemento de aproximadamente 144 m² con cerco y techo de zinc donde se acopiarán los *bins* de mortalidades. Adicionalmente, se contempla la habilitación de un *radier* de cemento de 7,2 m² para la instalación de rack de residuos peligrosos y la habilitación de un sitio para acopio de residuos no peligrosos de 72 m².
 - Modificar la fase de operación de la RCA N°548/2003 para permitir la crianza y engorda de pollos broiler en instalaciones existentes denominadas Sector Santa Anita y San Enrique, descritas en el acápite 2.2.2. de la DIA, manteniendo la posibilidad de continuar operando con pavos de acuerdo a lo autorizado.
3. Que, con fecha 08 de agosto de 2019, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 452/2019 la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental puso término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental del proyecto "Mejoramiento y Ajustes Operacionales Plantel de Aves Huechún" por los fundamentos vertidos en dicha Resolución.
4. Que, con fecha 16 de agosto de 2019, el Titular dedujo en tiempo y forma recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 en contra de la Resolución mencionada en el Considerando anterior, fundando el mismo en los siguientes argumentos:

4.1 El recurrente señala que en el *“presente caso estamos ante un Plantel Existente, esto es, construido y operando, respecto del cual existen Unidades Avícolas previas al SEIA y Unidades Aprobadas Ambientalmente el año 2013 y que lo único sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sería:*

- Flexibilizar la operación de la RCA N° 548/2003 para permitir la crianza y engorda de pollos *broiler* en instalaciones existentes denominadas Sector Santa Anita y San Enrique (30 pabellones) sin renunciar a la posibilidad de continuar operando con pavos de acuerdo a lo autorizado.
- Mejoramiento en términos de modificar el sistema de manejo de GAC, respecto de lo autorizado por RCA N° 548/2003, en el sentido de cambiar frecuencia de retiro de Guano de Ave de Carne (GAC) de un retiro al término de cada ciclo productivo (2-3 meses) a un retiro cada 3 años, consecuencia de la reutilización de la cama que se ajusta a la práctica de optimizar recursos, por lo que el transporte de GAC se disminuye considerablemente y que trae como consecuencia la mejor generación de olores respecto de la situación basal.
- Mejoramiento ambiental y ajuste operativo del sistema de manejo de mortalidades del Plantel desde fosas, a un sistema que razona de disposición en *bins* para luego ser trasladados a una planta de proceso de productos orgánicos. Actividad que disminuye la utilización de suelos y se ajusta a prácticas de reciclaje de residuos.

En virtud de lo anterior es que el Titular señala que *“no resulta aplicable al caso, la cita a la “Estrategia de Olores” en el sentido que los planteles sean potenciales generadores de olores molestos. Reiteramos que estamos ante planteles construidos y operando, parte importante de los cuales se encuentran aprobados ambientalmente y lo sometido al SEIA son ajustes operativos que mejoran las condiciones en términos de emisiones de olores como ampliamente se distinguió en la DIA”.*

4.2 Luego, el titular cita el artículo 11 ter de la ley N° 19.300, para relacionarlo con el apartado 2.5.2.2 de la DIA relativo a OLORES, en que se expresa que *“el Plantel de Aves Huechún (111 pabellones) se encuentra operando con anterioridad a la vigencia del SEIA y su Ampliación (30 pabellones) se sometió al SEIA vía una DIA (Ampliación Plantel de Aves Huechún) que resultó aprobada el año 2013 y consideró los impactos ambientales acumulados, esto es, situación actual más la proyectada en su momento.”*

A esto le añade el recurrente que esta Dirección Regional ignora los alcances reales del presente proyecto al solicitarle una modelación de emisiones de olores, *“como si se tratara de un proyecto cuya significancia principal y esencial fuera la emisión de olores en tanto que el Plantel se encuentra construido y operando, no tiene quejas reclamos o denuncias, la propia SMA ha constatado el bajo nivel de emisiones de olores. En el peor de los casos una modelación como la solicitada existiendo el análisis de concentraciones de olor en los temas de cama de GAC y mortalidades (Anexo DIA), no constituirá información nueva que imposibilite su evaluación, lo que es subsanable en una Adenda toda vez que se puede abordar como una aclaración y/o ampliación.”*

4.3 Agrega el titular que tanto la SEREMI de Salud como de Medio Ambiente realizan observaciones al proyecto no solo respecto a los olores, sino que, a otras temáticas dentro de sus competencias, sin embargo, ninguna plantea una potencial solicitud de término anticipado.

4.4 Por otra parte, respecto a la alteración significativa de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, el recurrente cita lo expuesto en la resolución recurrida en la que se le indica que *“no se presenta un análisis sobre la percepción y respuesta a olores de la población cercana al proyecto y sí esto puede afectar la calidad de vida de los grupos o comunidades humanas, incluyendo los pertenecientes a pueblos indígenas o población protegida.”*

A lo anterior, el titular comenta que “se realiza en su Capítulo 3 el análisis correspondiente y exigido por el Reglamento del SELA en todos sus literales, lo cual resulta consistente con naturaleza, alcances y envergadura del proyecto sometido a evaluación ambiental que reiteramos, solo modifica el sistema de manejo mortalidades aprobadas por RCA Original, el manejo del GAC y flexibiliza internamente la habilitación en sus 30 pabellones aprobados ambientalmente la operación con pavos y/o pollos.”

- 4.5 Finalmente, hace alusión al ORD. N° 1124 de fecha 19 de julio de 2019 de la SEREMI de Desarrollo Social, la cual señala en lo pertinente, que “con los antecedentes presentados no es posible determinar la existencia de afectaciones al medio humano, ni evaluar su significancia.

Se solicita ceñirse a la "Guía para la descripción del área de influencia."

Ante esto, el recurrente, argumenta que “Sobre esta materia y para efectos de no ser reiterativos, el Oficio citado se adjunta en Anexo, el que ha sido considerado parcialmente por la Resolución 0452 que puso Término Anticipado, no incluyendo las OBSERVACIONES que dicha SEREMI solicita.”

5. Que, en relación al cumplimiento de los requisitos de forma el presente recurso fue interpuesto dentro de plazo de cinco días de notificada la resolución por el titular del proyecto.
6. Que, sobre el fondo del recurso, y tomando en consideración el tenor del mismo, es necesario señalar:
- 6.1. En primer lugar, es preciso aclarar que el Plantel de Aves Huechún, es precisamente un plantel por lo que sí aplica catalogarlo como una fuente potencialmente generadora de olores molestos tal como lo señala la Estrategia de Gestión de Olores en Chile (2014 -2017) aprobada por la Res. Ex. N° 945, del 07 de noviembre de 2013 del Ministerio de Medio Ambiente, la cual indica los planteles y establos de crianza y engorda de animales como una de las principales fuentes generadoras de olores ya sea por su volumen, cercanía a zonas residenciales o duración de los eventos de olores molestos.
- 6.2. En segundo lugar, el hecho de que los planteles estén construidos y operando no los exime de cumplir con la normativa ambiental en el sentido de no generar un impacto que signifique un riesgo para la salud de la población en el tenor del artículo 5 del RSEIA. Si bien la parte operativa ya fue evaluada o se tratan de instalaciones existentes previas al SEIA, de acuerdo al artículo 11 ter de la ley N° 19.300, “en caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.”

Por tanto, no es posible dispensar la evaluación de los impactos a la totalidad del proyecto correspondiente al Plantel de Aves Huechún, aún cuando este ya haya sido evaluado con anterioridad o sus instalaciones sean previas al SEIA, incluso cuando – según lo argumentado por el recurrente – la modificación se trate únicamente de un mejoramiento u optimización del proyecto ya existente.

Sin embargo, no hay que dejar de considerar que las modificaciones que se plantean en la DIA del proyecto “Mejoramiento y Ajustes Operacionales Plantel de Aves Huechún” podrían alterar la emisión de olores que genera el proyecto, puesto que se incluyen pollos *broiles* en las instalaciones existentes, se modifica el sistema de manejo de Guano de Ave de Carne (GAC) de un retiro al término de cada ciclo productivo (2-3 meses) a un retiro cada 3 años y

además, una modificación del sistema de manejo de mortalidades del Plantel desde fosas, a un sistema que razona de disposición en *bins* para luego ser trasladados a una planta de proceso de productos orgánicos.

En este sentido, si bien el Plantel de Aves Huechún no es un proyecto cuya significancia principal y esencial fuera la emisión de olores, sí es de aquellos susceptibles de causar olores molestos que podría significar un posible impacto sobre la salud de los receptores más cercanos en el área de influencia. Es por ello la necesidad de evaluar mediante una modelación de emisiones odorantes que permita descartar con argumentos técnicos verificables, posibles efectos adversos sobre los receptores que se puedan encontrar dentro del área de influencia del Proyecto. Dicha modelación no fue adjuntada en la DIA y no puede ser reemplazada por el análisis de concentraciones de olor en los temas de cama de GAC y mortalidades adjunto.

De esta manera, lo que se funda con este antecedente en la Resolución de término anticipado, es que la DIA carece de un análisis respecto de las fuentes de olores del proyecto (Planteles, acopio de guano, mortalidades) y de las concentraciones en receptores cercanos a éste y en consecuencia la DIA carece de un análisis relativo al artículo 11ter de la Ley 19.300, ya que no considera la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente y carece de información esencial que evidencie técnicamente la inexistencia de efectos adversos significativos que definan la pertinencia de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento del SEIA.

A mayor abundamiento, no existe en los antecedentes de la DIA, la información esencial necesaria para evaluar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, relativa a la concentración de olores que genera el proyecto, de acuerdo a las distintas fuentes de olores que describe el proyecto, sus características, esto es la forma o modo en que viaja por la atmósfera (pluma de dispersión), estimación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes (a falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del Decreto Supremo 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (RSEIA)) o el aumento o disminución significativos, según corresponda, en los receptores de olores que se ubican en el área de influencia.

En consecuencia, si la información esencial faltante se solicitare, mediante aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones, correspondería a información nueva, ya que la DIA carece de una estimación de valores en base a concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes (a falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del RSEIA) o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas, por lo cual no se puede siquiera evaluar en base a la información presentada en la DIA un análisis en base a la magnitud y duración de las concentraciones de los olores que emitirá el proyecto y la exposición a estos por parte de los receptores del área de influencia del proyecto, una vez que éste se ejecute.

- 6.3. Respecto a las observaciones de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECAs), en específico de la SEREMI de Salud, Medio Ambiente y Desarrollo Social, que se refiere el recurrente, no indicaron expresamente que faltase información relevante o esencial a la Declaración presentada por el Titular. Esto no implica necesariamente que las observaciones realizadas por dichos Servicios, pudiesen en definitiva ser subsanadas mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, pues valga la redundancia los Servicios sí hicieron presente la falta de información, razón por lo cual efectuándose una ponderación de las observaciones realizadas al proyecto, se determinó que se configuraba el caso previsto en el artículo 18 bis de la ley 19.300 procediendo la Directora Regional a declararlo mediante la Resolución Exenta recurrida por el presente recurso.

Cabe recordar que los pronunciamientos de los órganos con competencia ambiental son facultativos y no vinculantes, lo anterior en virtud del artículo 38 de la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen Actos de los Órganos de la Administración del Estado, norma supletoria de la Ley 19.300. Por lo cual, si la Dirección Regional respectiva, considera, y así lo fundamenta de manera adecuada, que, en el caso de una DIA, existe carencia de información relevante esencial para su evaluación, que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental declarará mediante resolución fundada el término del procedimiento.

- 6.4. Que, en relación a la alteración significativa de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, el recurrente argumenta que hizo un análisis al respecto en el Capítulo 3 de la DIA, sin embargo, dicho análisis no fue suficiente para poder descartar una alteración significativa, toda vez que ni siquiera determinó el área de influencia de Medio Humano para las emisiones odoríficas. Lo anterior también fue mencionado por la SEREMI de Desarrollo Social mediante Ord. N° 1124 de fecha 19 de julio de 2019.

En este sentido la información esencial que se requiere en la evaluación temprana del proyecto son antecedentes fundados que permitan determinar las concentraciones de olores que perciben los receptores del área de influencia, que de acuerdo al literal a) del artículo 2 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, se define como "El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias."

Por ello, resulta consecuenal y lógico que la evaluación de los impactos ambientales por olor debe realizarse de igual forma bajo las consideraciones y criterios establecidos en el artículo 7 del Reglamento del SEIA, toda vez que la percepción y respuesta a olores, sí puede afectar la calidad de vida de los grupos o comunidades humanas, incluyendo los pertenecientes a pueblos indígenas o población protegida. En este sentido las emisiones de olor pueden generar alteraciones en los quehaceres cotidianos de un grupo humano, afectando con ello su rutina e incluso el ejercicio de manifestaciones tradicionales. Asimismo, puede afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social de un grupo humano.

7. Que, por lo tanto, debido a la falta de información esencial, no es posible determinar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley.

En consecuencia, el recurso presentado no logra desvirtuar lo indicado en la Resolución Exenta N° 452/2019 de 08 de agosto de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana que pone término a procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "Mejoramiento y Ajustes Operacionales Plantel de Aves Huechún" al señalar que la DIA carece de un análisis respecto de las fuentes de olores del proyecto (Planteles, acopio de guano, mortalidades) y sus posibles efectos en receptores cercanos que evidencie técnicamente la inexistencia de efectos adversos significativos que definan la pertinencia de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta algún análisis o comparación de las emisiones odorantes que producirán las fuentes de olores del proyecto con alguna normativa de referencia como las que señala el artículo 5 del Reglamento del SEIA, considerando su peor escenario, correspondiente a la capacidad máxima de producción.

8. Que, en virtud de los antecedentes expuestos,

RESUELVO:

Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto por Agrícola Ariztía Ltda. con fecha 16 de agosto de 2019, en contra de la Resolución Exenta N° 452/2019 de 08 de agosto de 2019 del SEA de la Región Metropolitana de Santiago toda vez que los argumentos vertidos por el recurrente no son suficientes para desvirtuar el contenido de la Resolución recurrida.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/SHG/RRB

Carta Certificada

- Representante Legal de Agrícola Ariztía Ltda., Los Carrera 444, Melipilla.

Distribución:

- Archivo, SEA RM;
- Área EIA, SEA RM;
- Área PAC, SEA RM;
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Exp. 36-R-19.